



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 49/2022-14-OP

Causa: JCJE/386/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

Jojutla de Juárez, Morelos, a doce de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el recurso de **REVOCACIÓN** promovido por el defensor particular de la imputada *********, contra **el auto de doce de abril de dos mil veintidós**, dictado en el toca penal número **49/2022-14-OP**, respecto de la inadmisión por **EXTEMPORÁNEO** del recurso de apelación que hizo valer el referido defensor particular contra de la resolución sobre *traslado involuntario y condiciones de internamiento*, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal **JCJE/386/2019**; y,

R E S U L T A N D O:

I. Este Tribunal de Alzada, dentro de las actuaciones del toca penal que nos ocupa, con fecha doce de abril de dos mil veintidós, dictó un auto al tenor siguiente:

“(...) Respecto al medio de impugnación planteado por el Defensor particular, debe decirse, que de un análisis minucioso de las constancias que integran el toca en que se

actúa, este Órgano Jurisdiccional previamente a la admisión y substanciación de dicho medio de impugnación, advierte la existencia de una causa notoria y manifiesta de inadmisibilidad del recurso planteado, en virtud de lo siguiente:

En primer término, es preciso establecer que la resolución recurrida es la resolución sobre traslado involuntario y condiciones de internamiento, dictada en fecha (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós, en la cual en el punto resolutivo noveno, se tuvo por notificado al Defensor particular, ahora recurrente de la misma, tal como se advierte en el audio y video digital (DVD) que contiene la videograbación de la audiencia de la resolución recurrida.

Ahora bien, el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución establece lo siguiente:

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

De la disposición legal antes citada, se desprende que el plazo concedido a las partes para interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre un traslado, es de tres días. Por lo que si la resolución sobre traslado involuntario y condiciones de internamiento, le fue notificada al ahora recurrente Licenciado *****, en su carácter de Defensor particular, el (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós, se deduce que el plazo para interponer el recurso **transcurrió del (25) veinticinco al (29) veintinueve de marzo de (2022) dos mil veintidós**, de lo que se advierte que el recurso está fuera del plazo legal, dado que el mismo fue presentando por el Defensor particular el (30) treinta de marzo de (2022) dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de Salas de Juicios Orales del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, de lo que se deduce que el recurso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 49/2022-14-OP

Causa: JCJE/386/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública".

*de apelación que nos ocupa es
EXTEMPORÁNEO.*

Aunado a lo establecido por el Artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en el presente asunto, en su fracción I, que indica: Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;...

*Por lo anterior, es dable afirmar que el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, en su carácter de Defensor particular, el día (30) treinta de marzo de (2022) de dos mil veintidós, fue presentado de manera extemporánea, pues entre la fecha en la que surtió efectos la notificación de la resolución materia de apelación y la presentación del recurso, transcurrió un lapso de cuatro días, con lo que se deduce que el plazo legal de tres días para recurrir la resolución del (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós, transcurrió en exceso, y por tanto, se declara **inadmisible**, por ser totalmente **EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación".*

II. Inconforme con la resolución que antecede, el Defensor jurídico particular de la imputada, interpuso el recurso de **revocación**, mismo que fue admitido por esta Sala, ordenándose dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, quedando en su momento los autos para resolver el recurso interpuesto, lo cual se realiza ahora al tenor de los siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de **REVOCACIÓN** en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el punto **Tercero** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que tiene por objeto precisar la competencia territorial y temporal de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5053 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce.

II. Los agravios que hizo valer la defensa particular de la imputada se encuentran visibles a fojas 217 a la 219 del toca penal que nos ocupa, mismos que se dan por íntegramente reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, así como también tomando en cuenta que no existe disposición expresa que obligue a este Tribunal a ello.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 49/2022-14-OP

Causa: JCJE/386/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

III. La inconformidad que plantea el recurrente es en contra de la determinación de este Tribunal de no admitir el recurso de apelación que hizo valer el referido Defensor particular contra de la resolución sobre *traslado involuntario y condiciones de internamiento*, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos.

IV. Los motivos de inconformidad se hacen consistir, básicamente, en que es ilegal la determinación de esta Sala de fecha doce de abril de dos mil veintidós, toda vez que contraviene los artículos 67 y 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al realizarse un error en el cálculo del plazo para la presentación del recurso de apelación que el inconforme hizo valer contra la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado, lo que llevó a esta Sala a calificar de extemporáneo el mencionado medio de impugnación, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que el mismo se promovió dentro del plazo que prevé la ley, dice el recurrente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agrega que la notificación efectuada en audiencia del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, no pudo surtir sus efectos el mismo día veinticuatro de marzo en cita, toda vez que debió surtir sus efectos al día siguiente, esto es al veinticinco de marzo de dos mil veintidós, tal como lo señalan los artículos 67 y 82 de la ley subjetiva aplicable, y en consecuencia, debe admitirse el recurso de apelación.

Son **infundados** los motivos de inconformidad.

Para aproximarse a la solución que aquí se ofrece, conviene destacar que en audiencia de fecha **24 veinticuatro de marzo** de 2022 dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, dictó resolución por la que ordenó el *traslado involuntario y condiciones de internamiento* en torno a la imputada *****. En el punto resolutivo noveno de la mencionada determinación, **se tuvo por notificado al Defensor Particular** -hoy recurrente- como puede constatarse en el audio y video digital -DVD- que contiene al videograbación de la audiencia en que se dictó la resolución recurrida en apelación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 49/2022-14-OP

Causa: JCJE/386/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

Ahora bien, los numerales 51 y 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicables al presente asunto, estatuyen:

“Artículo 51. Traslados involuntarios.

*El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. **Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.**”*

“Artículo 131. Apelación.

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.”

El diseño normativo que regula el plazo para la promoción del recurso de apelación contra la resolución que ordena el *traslado involuntario*, **no precisa de mayor interpretación**, en tanto prevé clara y terminantemente que dicho medio de impugnación se *interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida*, de donde se infiere lógica y jurídicamente que **el plazo inicia al día siguiente** de aquél en que el interesado quedó notificado del auto materia de la inconformidad elevada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso concreto, basta imponerse de la videograbación de la audiencia celebrada el **24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós**, de donde se advierte que el hoy inconforme **quedó notificado** de la determinación que autoriza el *traslado involuntario*, por lo que el plazo para la promoción del recurso de apelación **inició al día siguiente**, esto es, el día 25 veinticinco (primer día), 28 veintiocho (segundo día), y concluyó el 29 veintinueve (**tercer día**) de marzo del año en curso, excluyendo los días 26 veintiséis y 27 veintisiete por ser día inhábiles, en términos del numeral 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de supletoria aplicación. Luego, **si la apelación se presentó el día 30 treinta de marzo** de 2022 dos mil veintidós, ante la Oficialía de partes de Salas de Juicios Orales del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, de todo ello se patentiza que el medio de impugnación se presentó de manera **EXTEMPORÁNEA**, al haberse promovido **fuera del plazo de tres días** que prevé la porción normativa antes relacionada; en consecuencia, debe declararse **inadmisible** el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, aplicado supletoriamente, y

¹ Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso.
El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:
I. Haya sido interpuesto fuera del plazo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 49/2022-14-OP

Causa: JCJE/386/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública”.

por ende, innecesario el estudio de los agravios formulados en el recurso de apelación.

Lo anterior se confirma, además, con lo dispuesto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales², se supletoria aplicación, conforme al cual, el recurso de **apelación** debe promoverse dentro de los **tres días** contados a partir de aquél en que **surta efectos la notificación** si se trata de **auto** o cualquier otra providencia. Por su parte, el diverso numeral 82 último párrafo del mismo ordenamiento legal³, prevé que las notificaciones personales en audiencia **surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas**.

De esta perspectiva, si como se lleva visto, el hoy recurrente quedó notificado de la resolución que ordenó el *traslado involuntario* en audiencia de **24 veinticuatro de marzo** de 2022 dos mil veintidós, por lo que dicha notificación **surtió efectos al día siguiente**, esto es, el **25 veinticinco** de marzo del año en curso, y como el plazo inicia A PARTIR de aquél en que surte efectos, como literalmente lo ordena el

² Artículo 471. Trámite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

³ Artículo 82. Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán **personalmente**, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. **Personalmente** podrán ser:

a) En Audiencia;

(...).

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

artículo 471 antes invocado, entonces **el mismo día 25 veinticinco de marzo inició el plazo** (primer día), transcurrió el 28 veintiocho de marzo (segundo día), y **concluyó el 29** veintinueve del mes y año citado, excluyendo los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de marzo del año en curso por ser inhábiles en términos del numeral 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esta arista, si la apelación se presentó el día **30 treinta de marzo** de 2022 dos mil veintidós, queda claro que, como quiera que sea, el recurso de apelación se presentó de manera **EXTEMPORÁNEA**, al haberse promovido fuera del plazo de tres días que prevé la disposición legal antes invocada; en consecuencia, debe declararse **inadmisible** el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, y por ende, innecesario el estudio de los agravios.

Por las razones que la informan tiene aplicación al criterio anterior la tesis del tenor siguiente:

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 82, 94 Y 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE

⁴ Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso.
El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:
I. Haya sido interpuesto fuera del plazo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 49/2022-14-OP

Causa: JCJE/386/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública".

SE PRACTICAN, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES O DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO. De acuerdo con los preceptos mencionados, las notificaciones dentro del proceso penal acusatorio pueden realizarse, entre otras formas, personalmente, y sus efectos se surten a partir del día siguiente al en que se practiquen, así como que los plazos consignados en dicha legislación, en términos de días, correrán a partir del día en que surta efectos la notificación; así, la interposición del recurso de apelación debe verificarse por escrito ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. De lo anterior se obtiene que dichas notificaciones surten efectos al día siguiente al en que se comunica la determinación personalmente, por lo que el inicio del cómputo del plazo para apelar acontece el día en que surte efectos la notificación correspondiente, es decir, está contenido dentro de ese mismo término. En otras palabras, el día en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, constituirá el primero dentro del plazo de diez días establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación.⁵

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los agravios de la revocación, procede confirmar el auto recurrido por las razones que informan el presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, en términos

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2016200, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: (IX Región)10.5 P (10a.), Página: 1536.

de lo que establecen los artículos 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 82, 471 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de segunda instancia:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución de doce de abril de dos mil veintidós, dictada en el toca penal en que se actúa, emitida por esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral, como asunto concluido.

TERCERO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, de manera supletoria, en su numeral 67, se ordena notificar personalmente a las partes en los domicilios y/o mediante los medios especiales que obran en autos del presente toca penal, del contenido de la presente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 49/2022-14-OP

Causa: JCJE/386/2019

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública".

resolución, cuya transcripción será engrosada oportunamente al toca penal respectivo.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 49/2022-14-OP, deducido de la causa penal JCJE/386/2019. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR